



## EL DERECHO A LA CIUDAD COMO DERECHO HUMANO EMERGENTE

THE RIGHT TO THE CITY AS EMERGING HUMAN RIGHT

**Norberto Alvarado-Alegría.**  
*Facultad de Derecho,  
Universidad Autónoma  
de Querétaro.*

**Correo para correspondencia:**  
*norbertoalvarado@hotmail.com*

**Fecha de recepción:** 12/05/2014  
**Fecha de aceptación:** 25/08/2014

### Resumen

Este artículo analiza la problemática en el ejercicio de los derechos humanos que se presenta en las ciudades. Los modelos de desarrollo implementados se caracterizan por generar pobreza y exclusión, acelerar los procesos migratorios, de urbanización, la segregación social y la privatización del espacio público. Esto violenta el ejercicio de los derechos humanos en la ciudad, ya que no existen políticas públicas tendientes a garantizarlos dentro de la vida urbana moderna. Frente a esta realidad, se requiere construir un modelo de tutela basado en los prin-

cipios de libertad, igualdad y justicia social, a través de la construcción del derecho a la ciudad como un derecho humano emergente. Se concluye que el derecho a la ciudad amplía el enfoque sobre la mejora de la calidad de vida de las personas en la escala urbana, como un mecanismo de protección, promoción, respeto, defensa y realización de los derechos humanos en la ciudad.

**Palabras clave:** ciudad, derechos humanos, espacio público, urbanización, vivienda.

### Abstract

This article analyzes the problematic related to the practice of human rights in the cities. The implemented development model are characterized by generating poverty and exclusion, accelerating the migratory and urbanization processes, and promotes segregation and privatization of public space. This outrages the exercise of human rights in the city because there are not specific public policies

to warranty their exercise into modern urban way of life. In front of this reality, its require making a model of warranty based on principles of freedom, equality, and social justice through the making of the right to the city assumed as an emergent human right. It could be concluded that the right to the city magnify the approach related to the life quality of people in the urban scale, as a promotion and protection mechanism, defense and execution of human rights into the city.

**Keywords:** City, human rights, housing, public space, urbanization.



ALVARADO, A.

THE RIGHT TO THE CITY AS EMERGING HUMAN RIGHT

## 1. Introducción: urbanización y derechos humanos.

Actualmente la mitad de la población mundial vive en ciudades; según las previsiones del programa Hábitat de la ONU, en el 2050 la tasa de urbanización en el mundo llegará a 65% (<http://www.onuhabitat.org>, 2014). Las ciudades son territorios con gran riqueza y diversidad, el modo de vida urbano influye sobre la forma en que establecemos vínculos con nuestros semejantes y con el territorio. Sin embargo, en sentido contrario a tales potencialidades, los modelos de desarrollo implementados en la mayoría de los países con economías emergentes, se caracterizan por establecer niveles de concentración de renta y de poder que generan pobreza y exclusión, contribuyen a la depredación del ambiente, aceleran los procesos migratorios y de urbanización, la segregación social, espacial y la privatización del espacio público. Esto favorece la proliferación de grandes áreas urbanas en condiciones de pobreza, precariedad y vulnerabilidad ante los riesgos sociales y naturales, por lo que las ciudades están lejos de ofrecer condiciones y oportunidades equitativas a sus habitantes. La población en su mayoría, está privada o limitada, en virtud de sus características económicas, sociales, culturales, étnicas, de género y edad, para satisfacer sus más “elementales necesidades básicas” (Zimmerling citado en Vázquez, 2010:153), con un criterio objetivo y universal para fijar el límite inferior de la moral, y la concepción de una moral objetiva, dentro de su espacio físico de desarrollo, lo cual afecta severamente su derecho a la vida y a la dignidad. Estas necesidades son objetivas en la medida en que se habla de datos empíricos referidos a personas reales, y de universalidad de las necesidades absolutas o básicas, cuando la satisfacción del fin que persiguen no requiere de una justificación. Es decir, se parte de la postura del liberalismo igualitario, que descansa sobre una concepción objetivista de la moral, porque parte de la idea de que los principios morales se apoyan en consideraciones que, *prima facie*, cualquier individuo podría aceptar. Contribuyen a ello, las políticas públicas que al desconocer los aportes de los procesos de poblamiento popular en la cons-

trucción de ciudad y de ciudadanía, violentan la vida urbana, con graves consecuencias como los desalojos masivos y la segregación que se identifican con un nuevo *apartheid* global (De Sousa, 2011:74), y el consecuente deterioro de la convivencia social. Este contexto favorece el surgimiento de luchas urbanas que, pese a su significado social y político, son aún fragmentadas e incapaces de producir cambios trascendentes en el modelo de desarrollo vigente. Frente a esta realidad y a la necesidad de contrarrestar sus tendencias, se requiere construir un modelo sustentable de sociedad y vida urbana, basado en los principios de libertad, igualdad y justicia social, fundamentado en el respeto a las diferentes culturas.

Bajo este escenario, se formula el siguiente planteamiento del problema: el derecho a la ciudad, como un derecho humano emergente: ¿puede ser reconocido como un derecho fundamental dentro del sistema jurídico, con el objetivo de promover el fortalecimiento del Estado de derecho constitucional, democrático y de justicia social, inserto en un sistema político liberal e igualitario? Ante este cuestionamiento, se formula la hipótesis de que el derecho a la ciudad es hoy, un derecho humano emergente con alto grado de desarrollo en el contexto internacional, que requiere del reconocimiento, descripción y profundidad en el *sistema nacional*, *prima facie*, en conexidad con otros derechos fundamentales como: la vida, la dignidad humana, la igualdad, la autodeterminación y el acceso a la vivienda, para ser garantizados por las instituciones jurídicas, inclusive con la posibilidad de invocarse ante los tribunales. Este reconocimiento implica enfatizar una nueva manera de promoción, respeto, defensa y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales garantizados constitucionalmente y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos.

## 2. Génesis y naturaleza del derecho a la ciudad.

*El concepto moderno de la ciudad deviene de la Carta de Atenas de 1933:*

*“La unidad administrativa raramente coincide con la unidad geográfica, esto es, con la región. La delimitación territorial administrativa de las ciudades fue arbitraria desde el principio o ha pasado a serlo posteriormente, cuando la aglomeración principal, a consecuencia de su crecimiento ha llegado a alcanzar a otros municipios, englobándolos a continuación, dentro de sí misma. Esta delimitación artificial se opone a una buena administración del nuevo conjunto. Pues, efectivamente, algunos municipios suburbanos han adquirido inesperadamente un valor, positivo o negativo, imprevisible, ya sea por convertirse en barrios residenciales de lujo, ya por instalarse en ellos centros industriales intensos, ya por reunir a poblaciones obreras miserables. Los límites administrativos que compartimentan el complejo urbano se convierten entonces en algo paralizador. Una aglomeración constituye el núcleo vital de una extensión geográfica cuyo límite está constituido únicamente por la zona de influencia de otra aglomeración. Sus condiciones vitales están determinadas por las vías de comunicación que permiten realizar los necesarios intercambios y que la vinculan íntimamente a su zona particular. No se puede considerar un problema urbanístico más que remitiéndose constantemente a los elementos constitutivos de la región y principalmente a su geografía, que está llamada a desempeñar en esta cuestión un papel determinante: las divisorias de aguas y los montes vecinos dibujan un contorno natural que confirman las vías de circulación inscritas naturalmente en el suelo. No es posible emprender acción alguna si no se ajusta al destino armonioso de la región. El plan de la ciudad no es más que uno de los elementos de este todo que constituye el plan regional [...]” (Le Corbusier, 1999:22).*

Posteriormente documentos como la Declaración

Universal de Derechos Humanos Emergentes de 2004; la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad de 2004; y la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad de 2010, son instrumentos de referencia del concepto del derecho a la ciudad. El concepto derechos humanos emergentes se refiere a aquellos nuevos derechos que surgen de la evolución de nuestras sociedades, dando respuesta a nuevas situaciones que habrían sido inimaginables, y a derechos que, a pesar de estar reconocidos formalmente en el sistema internacional, se les da un nuevo impulso ampliando su alcance o extendiéndolos a colectivos que anteriormente no habían sido contemplados.

En otro escenario, las constituciones brasileña de 1988 y la colombiana de 1991, fueron los primeros documentos constitucionales latinoamericanos, que otorgaron la categoría de derechos fundamentales a los derechos urbanos y de gestión democrática del espacio público. Este desarrollo normativo constitucional ha coincidido también con la aparición de una interesante jurisprudencia en materia de acceso a la vivienda como un derecho fundamental en estos países, donde se ha venido a revalorizar la idea del derecho a la vivienda, como un derecho justiciable y tutelado, que ha logrado su reconocimiento y protección ante los tribunales constitucionales. En efecto, la corte colombiana ha reiterado la tutela del derecho a la vivienda digna, primordialmente a través de la conexidad con derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana y la salud.

En el ámbito doctrinario se cuenta con trabajos que se han desarrollado significativamente a partir de la aparición de textos como *“Le droit a la ville”* (Lefebvre, 1978), *“The right to the city”* (Mitchell, 2003) y *“La ciudad conquistada”* (Borja, 2003), que encuentran conexión con una serie de movimientos sociales que abarcan desde las manifestaciones por los derechos civiles de 1963, las protestas asociadas al *Free Speech Movement* en la Universidad de California, el M-15 de España, o las más recientes protestas en Brasil, asociadas al tema de la movilidad urbana y la priorización de la infraestructura urbana, como uno de los componentes más sensibles del dere-





ALVARADO, A.

THE RIGHT TO THE CITY AS EMERGING HUMAN RIGHT

cho a la ciudad. Estos movimientos sociales, reivindican la idea de que todos los derechos humanos, tanto los derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales son derechos imprescindibles para llevar a cabo un proyecto de vida autónomo, fundado en la dignidad e igualdad de las personas y en su capacidad de decidir su proyecto de vida, y que sin duda ante la consideración de que la vivienda y la ciudad, como bienes de inversión son inaccesibles para una gran parte de la población en el mundo entero, esto permite desarrollar el concepto del derecho a la ciudad como un derecho humano emergente que debe ser reconocido y tutelado, como elemento geográfico y jurídico fundamental, para el ejercicio del resto de los derechos humanos. En este contexto, se refiere a la conceptualización del principio de autonomía de Vázquez (2010:159):

*“El principio de autonomía permite identificar determinados bienes sobre los que versan ciertos derechos cuya función es poner barreras de protección –“cartas de triunfo” en la terminología de Dworkin- contra medidas que persigan el beneficio de otros, del conjunto social o de entidades supraindividuales. El bien más genérico protegido por este principio es la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. De manera específica, entre otros, el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad; la libertad de residencia y de circulación; la libertad de expresión de ideas y actitudes religiosas, científicas, artísticas y políticas y la libertad de asociación para participar en las comunidades voluntarias totales o parciales que los individuos consideren convenientes [...] Sin embargo, esta situación contraviene intuiciones muy arraigadas en el ámbito del liberalismo. Por ejemplo, si una élite consigue grados inmensos de autonomía a expensas del sometimiento del resto de la población, este estado, de cosas no resulta aceptable desde el punto de vista liberal. Por esta razón, es necesario defender un segundo principio, que limita el de la autonomía personal: el principio de dignidad personal”.*

### 3. Del derecho a la vivienda, al derecho a la ciudad y la ciudad *glocal*.

El peso del componente inmobiliario de las recientes crisis financieras en el mundo y su impacto en las condiciones de vida de millones de personas, ha generado un escenario de reclamo, tanto del derecho a la vivienda, como al más amplio derecho a la ciudad. Los primeros debates en torno al derecho a la vivienda se remontan al siglo XIX; el desplazamiento de trabajadores a las grandes ciudades provocó una intensa lucha en torno a las condiciones laborales. Esta lucha se vinculó a la disputa en torno a las condiciones de habitabilidad de los barrios y zonas populares. La propiedad y el uso del suelo se vieron inmersos en frecuentes procesos de especulación que expulsaban a las clases trabajadoras, de las zonas más prósperas de la ciudad, a zonas marginadas. Las primeras constituciones sociales no utilizan categorías como la del derecho a la ciudad, pero se orientaron al acceso a una vivienda digna. La primera constitución en el mundo que se refiere al tema es la mexicana de 1917, que reconoció en sus artículos 27 y 123, el derecho de los pueblos y comunidades a ser dotados de tierras y aguas, y obligó a los patrones a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, bajo el contexto prestacional.

Lejos de resolver los problemas planteados en materia de vivienda, espacio público y movilidad, las fórmulas neoliberales los agravaron. Los recortes materiales de los derechos laborales y de los derechos sociales urbanos han comportado una reconfiguración decisiva del espacio público y de las condiciones de acceso al mismo, así como intensos procesos de especulación y de segregación espacial. Estos procesos han tenido un impacto ambiental y social considerable, ya que han favorecido la irrupción de nuevas zonas comerciales, de oficinas y habitacionales, a costa del desplazamiento de las clases populares urbanas a zonas degradadas y la precarización de sus condiciones de vida. El desmantelamiento de las políticas sociales en las ciudades, también ha favorecido el aumento de la delincuencia y de los conflictos urbanos; se han alentado las demandas



de una gestión represiva y punitiva de la nueva inseguridad urbana, como las políticas de “tolerancia cero”, que tienen su fundamento en las ideas de los textos *“Fixing broken windows”* (Kelling y Coles, 1997), y el *“Derecho penal del enemigo”* (Jakobs, 2006).

Por ello abordar un concepto tan amplio como el del derecho a la ciudad resulta complejo, las primeras teorizaciones sobre el tema surgen ante la crisis de las políticas tradicionales del Estado del bienestar social, en torno a la vivienda. El derecho a la vivienda, es algo más que el acceso a una vivienda en un bloque de concreto ubicado en la periferia de la ciudad. Esta concepción se agrava con las crisis económicas, el descenso de la inversión pública, las políticas de desregularización, la venta del suelo público, el aumento de la especulación y la segregación espacial, que en menor o mayor grado, han generado mayor exclusión social, segregación espacial y desigualdades que se identifican con el desmembramiento del tejido social. Paralelamente, la ciudad como institución, se ha levantado como un actor que se organiza y articula con otras ciudades con objeto de hacer frente a los retos que plantea la globalización desde el ámbito local. Algunas ciudades entienden que se tiene que dar respuestas a los retos de la globalización en virtud del principio de proximidad con la población, a través de políticas públicas de bienestar y de la garantía de los derechos fundamentales consignados a nivel constitucional. Es decir, cambiar el paradigma de la ciudad-negocio, al paradigma de la ciudad-derecho. Es así como surgen en la comunidad internacional, el concepto de la ciudad glocal asociado al derecho a la ciudad, como reivindicación de los movimientos urbanos. Estos movimientos tienen en común la reivindicación de la realización de los derechos humanos en la ciudad, como garantía para poder transformar las sociedades, en espacios más justos, solidarios, equitativos y respetuosos de las diferencias; en esferas geográficas y jurídicas más inclusivas, donde el espacio público urbano es un escenario relevante para el cambio social, sobre todo cuando más de la mitad de la humanidad vive actualmente en una ciudad o núcleo urbano.

En México en menos de un siglo, la distribución geográfica de la población se invirtió, ya que en 1900 la población total del país era de 13.6 millones de habitantes, de los cuales sólo 1.4 millones vivían en 33 ciudades; de acuerdo con los datos del INEGI (<http://www.inegi.org.mx>, 2014), poco menos del 43% de la población en 1950 vivía en localidades urbanas; en 1990 la tasa era del 71% y para el 2010 esta cifra aumentó a casi el 78% de la población total del país, tomando en cuenta que para el INEGI (<http://cuentame.inegi.org.mx>, 2014), se considera como población urbana aquella donde habitan más de 2,500 personas. Por otra parte, para el 2025 la ONU (<http://www.onuhabitat.org>, 2014), estima que dos tercios de la población mundial, vivirá en suelo urbano, lo cual representa un gran reto según el Foro Europeo de Autoridades Locales (2003):

*“Junto con los movimientos sociales, para enfrentar los retos de la globalización, el desafío de las autoridades locales es construir un mundo diferente, partiendo del plano local, contribuir a la emergencia concreta de propuestas ciudadanas en las políticas públicas, comprometerse a favor de los derechos fundamentales de los ciudadanos, del servicio público, del derecho a un desarrollo sostenible y solidario de su espacio territorial”* (Ayuntamiento de Saint-Denis, 2003:115).

La ciudad como derecho se constituye como contrapoder de las contradicciones de la globalización económica. Los efectos y negaciones propios de la globalización, tienen su reflejo más claro en las ciudades; las instancias nacionales han resultado ser en la mayoría de los casos, ineficaces a la hora de proteger ciertos derechos, o de garantizar los servicios públicos, ya que los principios de proximidad y eficacia que rigen la provisión de los primeros, están directamente relacionados con la actuación de los gobiernos de las ciudades, que por naturaleza responden a muchos de estos retos. Una ciudad *glocal* puede identificarse por la aplicación de los principios de subsidiariedad y de proximidad que aportan un valor añadido a la acción de la autoridad local. Se le asigna al neologismo *glocalización*, el matiz de híbrido de



ALVARADO, A.

THE RIGHT TO THE CITY AS EMERGING HUMAN RIGHT

las palabras globalización y localidad, y se puede conceptualizar perfectamente a partir de la frase “piensa globalmente y actúa localmente”, acuñada por el Foro Social Mundial de Porto Alegre. Así, la ciudad *glocal* se caracteriza no por su tamaño, ni por su situación geográfica, ni económica, ni poblacional, sino por las acciones de su gobierno local, claramente influenciadas por las actividades de su sociedad civil organizada. En este sentido, Guillén (Institut de Drets Humans de Catalunya, 2011: 18), define una ciudad *glocal* como:

*“[...] aquel municipio, del Norte o del Sur, consciente de los problemas globales que nos afectan, dirigido por unas autoridades locales que implementan políticas públicas en su territorio encaminadas a subsanarlos o al menos a no empeorarlos, y que actúan con una clara vocación internacional, que canaliza tanto como impulsa las demandas de su sociedad civil organizada[...].”*

#### **4. El derecho a la ciudad y los derechos humanos en la ciudad.**

La acción pública local de las ciudades europeas y norteamericanas, se ha ido encaminando hacia la reivindicación del papel de la ciudad, en particular de su gobierno y de sus tribunales, como administraciones protectoras de derechos fundamentales, en contraposición a la acción y responsabilidad exclusiva de los Estados nacionales o de las administraciones centrales. Lamentablemente los casos latinoamericanos como el mexicano, se inscriben en una corriente que parecer camina en sentido contrario, tal y como lo afirma Rodríguez (2011:69):

*“[...] el pensamiento legal latinoamericano continúa siendo profundamente restringido a lo local. Los textos de enseñanza, la investigación y los trabajos de doctrina y teorías jurídicas son hechos con objetos de estudios y audiencias nacionales en mente [...] De manera que sus cartas de navegación continúan siendo los familiares mapas de los Estados nacionales. Luego de tres*

*décadas de globalización económica y legal, el búho de Minerva jurídico parece no tener intención de alzar su tardío vuelo.”*

Para este estudio, resulta necesario distinguir la idea de derechos humanos en la ciudad, del concepto de derecho a la ciudad, que puede resultar difícil de definir por su falta de concreción y abstracción. Urbanísticamente, la ciudad puede ser el espacio o territorio donde se asienta una población, que se articula respecto de ciertos servicios públicos, que son necesidades básicas que requieren de una satisfacción objetiva y universal, tales como el suministro de energía eléctrica, agua potable, drenaje, vialidades, plazas, mercados, cementerios, asistencia sanitaria, servicios educativos y transporte colectivo, *inter alia*, que permiten la sobrevivencia y la movilidad social, gobernada por una administración con matices de proximidad; idealmente, electa democráticamente, entendiendo a la democracia en su definición mínima acuñada por Bobbio (2000:24), como la forma de gobierno caracterizada por un conjunto de reglas primarias o fundamentales, que establecen quién está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos. En este caso, resulta más útil entender a la ciudad como espacio colectivo, como lugar adecuado para el desarrollo político, económico, social y cultural de la población; es decir, la ciudad entendida no sólo como *urbs*, sino también como *civitas* y como *polis*, si seguimos el análisis metodológico de Borja (2003). En este sentido, la ciudad a la que se hace referencia cuando se habla de derecho a la ciudad, tiene más que ver con la acción de las autoridades locales que la rigen, que con el espacio o territorio urbano en sí. Es por ello que la definición de ciudad *glocal*, resulta muy útil, ya que la reivindicación del derecho a la ciudad exige un espacio pero sobretodo exige políticas concretas de promoción, respeto y garantía a los derechos fundamentales. Cuando se reivindica el derecho a la ciudad, también se reivindica el espacio público colectivo donde se respetan los derechos humanos.

Por lo tanto, el derecho a la ciudad es el concepto jurídico, que enmarca la reivindicación de la



garantía y protección de los derechos humanos en la ciudad, es decir, reivindica el papel de las autoridades locales como garantes de estos derechos, que están consignados constitucional y convencionalmente. Este papel que hoy encuentra un nuevo contexto para todas las autoridades mexicanas con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, se enfoca más en la planificación e implementación de políticas públicas de prevención de vulneraciones, que en la acción sancionadora o reparadora, que es propia de los tribunales constitucionales de nivel superior. Así, el concepto de derecho a la ciudad es un concepto altamente ideológico, como muchos otros conceptos constitucionales, y que engloba una serie de derechos constitucionales y convencionales que solamente podemos ejercer en, y a través de la ciudad. La dificultad del reconocimiento del derecho a la ciudad en su doble matiz, como derecho humano y derecho fundamental, radica como ya se ha apuntado, en la falta de concreción dogmática. Sin embargo, existen algunos ejercicios que resultan significativos, como la Carta Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos en la Ciudad, que define el derecho a la ciudad como:

*“[...] un espacio colectivo que pertenece a todos sus habitantes (los cuales), tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización política, social y ecológica, asumiendo deberes de solidaridad.”*

La Carta Mundial sobre el Derecho a la Ciudad, producto del Foro de Autoridades Locales de Porto Alegre, que conceptualiza el derecho a la ciudad:

*“[...] como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia y justicia social; es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a un patrón de vida adecuado [...]”*

Por último, la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad, define que:

*“[...] el Derecho a la Ciudad es el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en el respeto a sus diferencias, expresiones y prácticas culturales, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y a un nivel de vida adecuado. El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos [...]”*

Siguiendo esta línea de construcción del pensamiento jurídico, se puede intentar definir el derecho a la ciudad, como el derecho de toda persona a vivir dignamente en un espacio público colectivo, con un gobierno elegido democráticamente, que tenga como centro de sus políticas públicas el respeto de los derechos humanos, partiendo del reconocimiento, la protección y la garantía en el ejercicio de derechos como: a) la vida y la dignidad humana; b) el acceso y aprovechamiento del espacio público; c) la movilidad; d) la seguridad; e) el acceso a la vivienda; y f) el acceso y utilización de los servicios públicos. La conceptualización de la ciudad así entendida, se encuentra en una de sus fases iniciales de gestación, que le permitirá convertirse en un derecho subjetivo público; es un derecho humano emergente en proceso de reconocimiento de derecho fundamental a nivel constitucional, en los términos del concepto de derecho de Guastini (1999:180), que se refiere a una pretensión justificada que contiene dos elementos: a) una pretensión (*claim*), y b) una justificación que otorga fundamento a la pretensión. En este aspecto, también señala Prieto (mencionado en Garzón y cols., 2000:501):



ALVARADO, A.

THE RIGHT TO THE CITY AS EMERGING HUMAN RIGHT

*“[...] los derechos fundamentales han sido seguramente víctimas de su propio éxito, heredado a su vez del extraordinario prestigio acumulado por los derechos naturales. Éstos, en efecto aparecen como dimensión subjetiva y, al mismo tiempo, como la clave de bóveda de aquella filosofía política liberal que hizo del individuo el centro ya la justificación de toda organización política, que rehusó ver en el Estado una finalidad propia, trascendente o transpersonal a los derechos e intereses de cada uno de sus miembros y, por tanto, que concibió el ejercicio del poder como un proceso que tenía su punto de partida y su juez supremo en la voluntad de ciudadanos iguales... En esta extraordinaria fuerza vinculante reside seguramente la singularidad de los derechos fundamentales. Ellos encarnan exigencias morales importantes, pero exigencias que pretenden ser reconocidas como derechos oponibles frente a los poderes públicos; lo cual, desde la perspectiva positivista encierra un reto importante: los derechos, como el resto del ordenamiento jurídico son obra del poder político y, sin embargo, consisten precisamente en limitar ese poder [...]”*

## **5. Retos del derecho a la ciudad: la crisis del espacio público.**

El espacio público democrático es un espacio expresivo, significativo, polivalente, accesible y evolutivo. Es un espacio que relaciona a las personas y que ordena la convivencia social, que marca a la vez el perfil propio de las colonias, barrios y zonas urbanas, así como de la continuidad de las distintas partes de la ciudad. Este espacio es el que hoy está en crisis, su decadencia pone en cuestión la posibilidad de ejercer el derecho a la ciudad. Las dinámicas dominantes en las ciudades del mundo desarrollado tienden a debilitar y privatizar los espacios públicos. La crisis del espacio público es resultado de las actuales pautas urbanizadoras: excluyentes y privatizadoras que producen espacios fragmentados, lugares mudos, tierras de nadie, guetos clasistas, zonas marcadas por el miedo o la marginación. El espacio público prácticamente desaparece, los ciudadanos quedan reducidos a habitantes atomizados

y a clientes dependientes de múltiples servicios con tendencia a privatizarse, como la vivienda, la seguridad, los servicios públicos, los mercados, etcétera. Los espacios públicos pierden sus cualidades ciudadanas, para convertirse en vialidades de alta velocidad que fomentan el uso de automóviles privados, en áreas turísticas vedadas o de difícil accesibilidad, centros administrativos vacíos, en calles y colonias cerradas, o en plazas vigiladas en las que se suprimen los elementos que favorecen el estar, o se crean obstáculos físicos para evitar la concentración de personas. Las calles comerciales animadas y abiertas se substituyen progresivamente por centros comerciales en los que se aplica el derecho de admisión, y las zonas que no se transforman siguiendo estas pautas, devienen en espacios de exclusión olvidados y a veces criminalizados, en otras palabras, se *gentrifican* desplazando a los sectores populares, que terminan como empleados de servicio.

Este modelo de urbanización es un producto de la convergencia de intereses públicos y privados característicos del actual sistema financiero, con legislación favorable a la urbanización y al *boom* inmobiliario resultante del proceso especulativo. Los gobiernos locales facilitan estas dinámicas, pues compensan la insuficiencia de recursos en relación a las demandas mediante la venta de suelo público, la permisividad urbanística y el cobro de las licencias de construcción. Estas pautas de urbanización vienen reforzadas por el afán de distinción de las clases altas y medias que buscan marcar su imagen diferenciada y privilegiada, y a la vez una falsa sensación de protección en los complejos urbanos cerrados como áreas exclusivas. El desarrollo urbano así concebido, ha aumentado la segregación social y la distancia o separación física; nunca como ahora las regiones urbanas han expresado en su realidad visible la desigualdad y la exclusión de los estratos de población de menos recursos. La ciudad que históricamente había sido un elemento integrador, ahora tiende a la exclusión; recordemos que las ciudades nacieron y se desarrollaron para ofrecer protección al intercambio de bienes y servicios, para que unas colectividades de poblaciones diversas por sus orígenes y actividades, pudieran



convivir pacíficamente en un mismo territorio; las murallas que facilitaban la defensa frente a los enemigos externos, estaban destinadas a hacer realidad el axioma burgués de que “el aire de la ciudad nos hace libres”.

El espectacular auge de desarrollos habitacionales cerrados para sectores medios y altos en las periferias metropolitanas, es un fenómeno que cuestiona la existencia misma de la ciudad y de las sociedades. Los muros no solo expresan la exclusión, también contribuyen a legitimar las políticas represivas sobre los sectores populares y el control del poder sobre los espacios públicos. Primero, se califica a una población de extraños a los que conviene separar por su diferencia y por su potencial peligrosidad; luego, se les reprime, especialmente si se hacen presentes en el espacio público; y finalmente, se decreta que el espacio público abierto es en sí mismo peligroso, se desarrolla la cultura del miedo y se vigila a toda la sociedad. Es la criminalización de los colectivos sociales a los que se quiere negar su existencia, y que desaparezcan de la vista de los ciudadanos homogeneizados, o serán penalizados. Esta forma de actuar, que es contraria al concepto del derecho a la ciudad, sin duda violenta los principios de igualdad, dignidad y autonomía de las personas, ya que devalúa a todos aquellos que carecen de capacidades o que en su diversidad no se ajustan a un parámetro de proyecto de vida, por su condición social, económica, de edad y de preferencia sexual, *inter alia*. Sin duda, éste es uno de los ejemplos más significativos que se identifican con una nueva forma de fascismo (De Sousa, 2011:29), que opera en cinco ámbitos, de los cuales interesa resaltar: a) el *apartheid* social que crea zonas salvajes -barrios pobres-, y zonas civilizadas -ciudades fortaleza sitiadas por cinturones de miseria-; y b) el fascismo paraestatal que tiene que ver con la retirada del Estado, dejando el espacio libre a particulares que se apropian de bienes públicos y espacios territoriales.

## 6. La ciudad: espacio de libertad e igualdad como derechos fundamentales.

La ciudad es ante todo el espacio público, el es-

pacio público es la ciudad. Es a la vez condición y expresión de la ciudadanía, de los derechos ciudadanos. Parafraseando a Sandel (2013:298), que afirma que tradicionalmente la escuela pública ha sido un lugar para la educación cívica, podemos afirmar que la ciudad es el espacio colectivo más idóneo para la nueva educación cívica que requiere la vida moderna, para impulsar los valores democráticos de libertad e igualdad. La crisis del espacio público se manifiesta en su ausencia y abandono, en su degradación, en su privatización o en su tendencia a la exclusión. Sin un espacio público socialmente articulador, la ciudad se disuelve, la democracia se pervierte, y el proceso histórico que hace avanzar las libertades individuales y colectivas se interrumpe o retrocede; la reducción de las desigualdades, la supremacía de la solidaridad y la tolerancia como valores ciudadanos, se ven superados por la segregación y la exclusión. Desde la visión de Borja (2003), la calidad del espacio público es un *test* fundamental para evaluar la democracia ciudadana y el derecho a la ciudad. Es en el espacio público donde se expresan los avances y los retrocesos de la democracia, tanto en sus dimensiones políticas como sociales y culturales. El espacio público entendido como espacio de uso colectivo es el marco en el que se tejen las solidaridades y donde se manifiestan los conflictos, donde emergen las demandas y las aspiraciones, y se contrastan con las políticas públicas y las iniciativas privadas. El espacio público como la materialización más acabada del derecho a la ciudad, reivindica y denuncia todo lo que universal y objetivamente requieren las personas para satisfacer sus necesidades básicas en el espacio físico colectivo de convivencia y de desarrollo de su plan de vida, pero no sólo de manera estática sino dinámica, que permita además a las personas desarrollar sus capacidades, en el afán de conseguir una “vida significativa” para sí mismas en el contexto de Nussbaum (2012).

El espacio público expresa la democracia en su dimensión territorial; es el espacio de uso colectivo; es el ámbito en el que los ciudadanos pueden, o debieran, sentirse como tales, libres e iguales. El lugar donde la sociedad se escenifica, se repre-



senta a sí misma, y se muestra como una colectividad que convive, que muestra su diversidad, sus contradicciones y expresa sus demandas y conflictos. Es donde se construye la memoria colectiva y se manifiestan las identidades múltiples y las fusiones en proceso. Hay que valorizar, defender y exigir el espacio público como la dimensión esencial de la ciudad, impedir que se especialice, sea excluyente o separador, reivindicar su calidad formal y material, promover la accesibilidad y la polivalencia de espacios abiertos o cerrados susceptibles de usos colectivos diversos, conquistar espacios vacantes para usos efímeros o como espacios de transición entre lo público y lo privado. Un gobierno democrático de la ciudad debe garantizar la prioridad de la calle como espacio público esencial, pero regulado, sin que sea objeto de apropiación. También en el espacio público, se reivindican derechos y se desarrolla el enfoque de las capacidades, no específicamente urbanas en sentido físico o geográfico, sino en sentido jurídico, como los derechos fundamentales y las capacidades políticas y sociales. La igualdad político-jurídica de todas las personas inicia en la ciudad donde residen. Todas estas reivindicaciones, estos derechos, están vinculados directamente al derecho a la ciudad, y si no se obtienen todos a la vez, los que se posean serán incompletos, limitados y se desnaturalizarán. La ausencia o limitación de algunos de estos derechos tienen un efecto multiplicador de las desigualdades humanas. Por ello se requiere el reconocimiento político y jurídico del derecho a la ciudad, como fundamento de su tutela jurisdiccional, para su eficacia política y social.

## 7. Conclusiones.

En conclusión, el derecho a la ciudad es actualmente un paradigma que permite evaluar el grado de democracia participativa de los movimientos sociales urbanos que requieren el espacio público para expresarse, y la calidad de éste condiciona la existencia y la potencialidad de los derechos humanos como satisfactores de las demandas o necesidades de las personas. Así surgieron la mayoría de los derechos políticos y civiles, partiendo del *Speakers Corner* en el *Hyde Park* de Londres;

por ello Mitchell (2003:14) nos provoca volver la vista y el interés, como sociedad, a este preciado espacio de libertad e igualdad.

El derecho a la ciudad es un derecho humano emergente; esta categorización viene utilizándose desde hace varios años para referirse, habitualmente, a aquellas aspiraciones que todavía no están codificadas como derechos fundamentales. Son reivindicaciones legítimas en virtud de necesidades básicas que requieren de un cauce diferenciador al de otros derechos humanos ya reconocidos o positivizados, porque están basados en el dinamismo de la sociedad y en la movilidad del derecho internacional, vinculados a la adaptabilidad de los principios de dignidad, autonomía e igualdad humanas, que refiere Vázquez (2010:169). De lo anteriormente señalado se puede identificar al menos tres características de los derechos humanos emergentes: a) son derechos nuevos; b) son una extensión de contenidos de derechos humanos ya reconocidos; y c) son derechos extendidos a colectivos que históricamente no los han disfrutado. En este contexto la hipótesis se confirma, al concluir que el derecho a la ciudad se muestra en principio como un derecho humano, en su carácter de valor axiológico o paradigma que permite ubicar la condición humana en un valor moral superior; primordialmente en el capítulo histórico de la crítica social-democrática a la organización liberal capitalista. En segundo momento, el derecho a la ciudad se podrá mostrar como derecho fundamental, en su concreción como un derecho subjetivo público, en el paso del valor moral a la norma jurídica, de la mera obligatoriedad moral a la exigibilidad jurídica, que adquiere relevancia tal y como lo asegura Álvarez (1998:133).

El derecho a la ciudad y su materialización en el espacio público, permiten construir un orden político aceptable, que procure a todos sus ciudadanos un nivel de umbral aceptable, de las diez capacidades centrales que identifica Nussbaum (2012:53), y que sin duda están estrechamente ligadas al concepto de la ciudad como un derecho humano: la vida; la salud física; la integridad física; los sentidos, imaginación y pensamientos;

las emociones; la razón práctica; la afiliación; la relación con otras especies; el juego; y el control sobre el propio entorno en sus dos vertientes: la política y la material. El derecho a la ciudad es hoy, el concepto integrador de los derechos humanos y la base de exigencia de estos derechos en un marco democrático, que requiere del reconocimiento, descripción y profundidad en el sistema jurídico nacional, *prima facie*, a través de la conexidad con otros derechos fundamentales como: la vida, la dignidad humana, la igualdad, la autodeterminación y el acceso a la vivienda, pero con la solidez de un derecho fundamental que pronto puede configurar su propia autonomía jurisdiccional. Ello, en virtud de que el derecho a la ciudad se configura como la justificación que otorga fundamento a la pretensión humana de la ciudad como espacio público, y del espacio público como elemento material y simbólico donde el resto de los derechos humanos en conexidad, se pueden ejercer para reducir la desigualdad social y elevar la calidad de vida (Jiménez, 2006:90).

### Resumen Curricular:

**Norberto Alvarado Alegría**, Licenciado en Derecho, Maestro en Derecho Corporativo, con estudios de Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal, y actualmente cursando el Doctorado en Derecho. Profesor de tiempo libre en la Facultad de Derecho (UAQ); articulista del periódico El Universal Querétaro; abogado litigante y consultor jurídico; actualmente Subdirector general de operaciones y jurídico del Grupo Pangea Supraterra. Miembro del Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro, A.C., y de la Barra Queretana Colegio de Abogados, A.C.

### Referencias bibliográficas.

Ayuntamiento de Saint-Denis. (2003). Actas del Foro Europeo de Autoridades Locales.

Álvarez, M. (1998). *Acerca del concepto derechos humanos*. México: Mc Graw Hill.

Bobbio, N. (2000). *El futuro de la democracia*. (2ª Ed.). México: Fondo de Cultura Económica.

Borja, J. (2003). *La ciudad conquistada*. Madrid, España: Alianza Editorial.

Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad. Extraído el 23 de Marzo de 2014 desde: <http://www.equipopueblo.org.mx>

Carta europea de salvaguarda de los derechos humanos en la Ciudad. Extraído el 23 de Marzo de 2014 desde: <http://www.vitoria-gasteiz.org>

Carta Mundial sobre el Derecho a la Ciudad. Extraído el 23 de Marzo de 2014 desde: <http://www.lapetus.uchile.cl>, y <http://www.onuhabitat.org>

Constitución Política de Colombia. (1994). México: Fondo de Cultura Económica-UNAM.

Constitución Política de la República Federativa de Brasil. (1994). México: Fondo de Cultura Económica-UNAM.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2014). México: SISTA.

Evolución de las ciudades mexicanas en el siglo XX. Extraído el 23 de Marzo de 2014 desde: <http://www.inegi.org.mx>.

De Sousa, B. (2011). *El milenio huérfano*. (2ª Ed.). Madrid, España: Trotta/Ilsa.

Garzón, E. y cols. (2000). *El derecho y la justicia*. (2ª Ed.): Madrid, España. Trotta.

Guastini, R. (1999). *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*. Barcelona, España: Gedisa.

Institut de Drets Humans de Catalunya. (2011). *El derecho a la ciudad*. Serie Derechos Humanos Emergentes. Número 7. Barcelona, España.

Jakobs, G. y cols. (2007). *El Pensamiento filosófico y jurídico penal de Günther Jakobs*. México: Flores (Ed).

Jiménez, M. (2006). *Constitución y urbanismo*. México: UNAM-III.

Kelling, G. y Coles, C. (1997). *Fixing broken windows*. New York, Estados Unidos: Touchstone Book.

Le Corbusier. (1999). *Principios de urbanismo*. (1ª. Reimp.) Barcelona, España: Ariel.

Lefebvre, H. (1978). *El derecho a la ciudad*. (4ª Ed.) Barcelona, España: Península.

Mitchell, D. (2003). *The right to the city*. New York, Estados Unidos: The Guilford Press.

Nussbaum, M. (2012). *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*. Madrid, España: Paidós.

Patiño, J. (2014). *De los derechos del hombre a los derechos humanos*. México: UNAM-III.

Población de México, Cuéntame. Extraído el 23 de Marzo de 2014 desde: <http://www.cuentame.inegi.org.mx>

Rodríguez, C. (Coord.) (2011). *El Derecho en América Latina*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.

Sánchez, V. (2011). *Introducción al derecho urbanístico en México*. México: Trillas.





ALVARADO, A.

Sandel, M. (2013). *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?* (3ª Ed.) Barcelona, España: Debolsillo.

Santana, M.V. (2012). *Avance jurisprudencial del derecho a la vivienda digna en Colombia*. Revista Ratio Juris. 7(15) (julio-diciembre 2012) (pp. 37-60). Extraído el 20 de Marzo de 2014 desde: <http://www.unaula.edu.co>

Vázquez, R. (2010). *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*. (3ª Ed.) Madrid, España: Trotta.